



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra OLMA YOLANDA GIRALDO
CUARTAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00262-00

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitido a la demandada OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, según lo acreditó la parte actora.

Para los efectos legales, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que la señora OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, quedó notificado el 05 de diciembre de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (04/12/2023), tal y como lo acreditó la parte actora.

Cabe aclarar que la demandada OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, se acercó a la Secretaria del Despacho a solicitar copia de la demanda y sus anexos el día 11 de diciembre de 2023, dentro de los tres días siguientes hábiles que tenía para ello después de quedar notificada (05/12/2023), y en efecto el Despacho le remitió el Link del Expediente del proceso el día 12 de diciembre de 2012; no obstante, el Link presentó problemas en su envío y por secretaria se volvió a remitir el día 13 de diciembre de la misma anualidad, por lo que en aras de garantizar el Derecho de Defensa de la demandada, se entiende que el término que tenía empezó a correr desde el día 14 de diciembre de 2023.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la ejecutada, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 18 de enero de 2024(Pdf 013 Contestacion de Demanda – 1.CuadernoDemanda).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. RECONOCER personería al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder a él conferido.

2. Correr traslado al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso. Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20804f9910ce9caf25b4b7cf5dc1636aa0c3d1c436f2d208ffd26d00dab4ba**

Documento generado en 12/04/2024 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Contestación de demanda y radicación de poder otorgado - Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS - Rad. 11001418903820230026200

Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Jue 18/01/2024 16:32

Para:Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;Martha Lucia Castellanos Beltran <castellanosml@bancoavillas.com.co>;pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>

 1 archivos adjuntos (758 KB)

Contestacion y anexos.pdf;

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS.**

Expediente No. 11001418903820230026200.

Asunto: Contestación de demanda y radicación de poder otorgado.

Por favor acusar recibido.

Envío con copia a los demás sujetos procesales.

Muchas gracias y buen día.





Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**
Expediente No. 11001418903820230026200

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de merito

I. POSTULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.204.510 expedida en Cúcuta (N/S), en mi calidad de apoderado de la señora **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.096.824, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que adjunto, por medio de este escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD PARA PROPONER EXCEPCIONES

- El día 11 de diciembre de 2023, mi representada, **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, manifestó por medio de correo electrónico dirigido al despacho, solicito copia de la demanda y de los anexos, para conocer estos documentos y poder ejercer su derecho de defensa.
- El día 11 de diciembre de 2023, el secretario del despacho le remitió a la señora **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, un acta de notificación para que fuera diligenciada por ella poder enviarle los documentos requeridos.
- El día 12 de diciembre de 2023, la señora **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, remitió el acta de notificación y se le envió el expediente judicial a través de un link que no se pudo abrir.

Calle 85 No 19B-22 Oficinas 408-402-203 Bogotá D.C.

Teléfono: 812 88 39 - Móvil: 322 888 55 67

noti.riverosvictoriaabo@gmail.com



- Ante la imposibilidad de acceder al expediente digital la señora **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, volvió a escribir al juzgado para que le fuera remitido correctamente el link y poder acceder a los documentos para poder ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción.

Correo electrónico enviado al despacho el día 13 de diciembre de 2023:

De: olma yolanda giraldo cuartas <arqyolandagiraldo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 11:55

Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2023 0262

Buenos días

Enviamos imagen de que no se puede acceder al link desde PC o computador.

Por favor enviar el link correctamente.

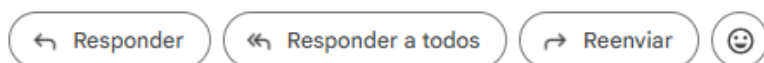


Imagen adjunta al correo electrónico enviado al despacho el día 13 de diciembre de

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

[Solucionar problemas de Microsoft SharePoint Foundation.](#)

Identificador de correlación: 1864f7a0-20dc-4000-929a-580b4d03ea69

Fecha y hora: 13/12/2023 8:48:48

[VOLVER AL SITIO](#)

2023:

- El día 13 de diciembre de 2023, el despacho mediante correo electrónico envió nuevamente el link con el expediente digital al cual si se pudo acceder correctamente.



Correo electrónico enviado al despacho el día 13 de diciembre de 2023:

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 13 de dic de 2023, 12:07 p. m.
Subject: RE: Proceso 2023 0262
To: olma yolanda giraldo cuartas <aryolandagiraldo@gmail.com>

Dando alcance a su correo electrónico anterior, me permito informar que se envía link de OneDrive a través del cual puede consultar el expediente, anotando que tiene una vigencia de 24 horas, que no puede compartirlo con terceros.

LINK: [11001418903820230026200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota)

Por otro lado, le informo que también puede consultar estados, providencias, entradas al despacho y otras publicaciones con efectos procesales en el micrositio web del Juzgado 29 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., al cual puede acceder a través del siguiente link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Diego Andrés Becerra Garzón
Citador

- El artículo 442 del Código General del Proceso, numeral primero, dispone en su parte pertinente:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Destacado nuestro)

- En consideración a que hasta el día 13 de diciembre de 2023, se tuvo acceso al expediente digital el termino para proponer excepciones de que trata el precitado artículo vence el día 18 de enero de 2024.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, sin embargo, es importante resaltar que dicho pagare fue firmado en blanco y su contenido fue diligenciado unilateralmente por la demandante.

Segundo: Es cierto



Tercero: Que se pruebe, no existe un documento que lo demuestre, y dado que al ser un producto denominado Tarjeta de Crédito, existían muchas fechas, es decir, para todas las compras realizadas con dicho producto variaba la fecha de corte, de vencimiento y de pago, por lo que es cierto que, alguna compra (obligación) pudo vencer en dicha fecha pero eso no está demostrado, lo cierto es que habían más fechas de corte, de vencimiento y de pago.

Cuarto: No existe en el expediente una liquidación detallada de los valores adeudados por mi representada, respecto de la obligación No. 4824512008271983 - 5229732001952508, por lo que dicha suma de dinero cobrada, corresponde a una manifestación unilateral de la parte demandante, sin que obre en el plenario una prueba que permita determinar de dónde se concluye que mi representada adeuda dichos valores por concepto de capital.

Quinto: Es cierto, en todo caso el valor del interés remuneratorio según el título valor base de la ejecución, corresponde a cero pesos moneda corriente tal y como se puede evidenciar a continuación:

(5) Valor por intereses remuneratorios: Cero Pesos Moneda Corriente*****

Sexto: No es cierto, tal y como lo manifestamos en la contestación al hecho número 3, al ser un producto denominado Tarjeta de Crédito, existían muchas fechas, es decir, para todas las compras realizadas con dicho producto, variaba la fecha de corte, de vencimiento y de pago, por lo que es cierto que, alguna compra (obligación) debió entrar en mora en dicha fecha, lo cierto es que habían más fechas de corte, de vencimiento y de pago.

Séptimo: Es cierto, el título valor base de la ejecución fue diligenciado unilateralmente por parte de la aquí ejecutante.

Octavo: Es cierto, la ejecutante no discrimina el valor en mora y valor capital acelerado, por lo que las obligaciones presentadas para el cobro no son claras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Noveno: No es cierto, las obligaciones presentadas para el cobro no son claras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, así como de sustento probatorio y por los argumentos expuestos en la parte fáctica y jurídica del presente escrito donde se demuestra fehacientemente que la supuesta obligación es inexistente y desbordada por cuanto se realizó por fuera de lo establecido entre las partes.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Las obligaciones cobradas no son claras

El artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé, que podrán demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, requisitos sin los cuales la jurisdicción no puede dar trámite a la demanda ejecutiva, dicha disposición cita:

(...)

Artículo 422. Título ejecutivo

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*



sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...) (Destacado propio).

Respecto del requisito de claridad de los títulos ejecutivos, tenemos que una obligación es clara en la medida que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, es decir cuando no hay duda que existe, sobre que se trata y no hay lugar a interpretaciones, sin embargo en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el requisito de claridad del título ejecutivo base de ejecución, pues en el escrito introductorio se pretende el cobro de unas obligaciones presuntamente adeudadas, sin embargo existe un ítem denominado "(6) valor por intereses de mora: dos millones sesenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos moneda corriente**", pero brilla por su ausencia prueba de dicha mora, pues no entendemos como si la obligación tiene como fecha de vencimiento la del día 16 de enero de 2023, antes de dicho vencimiento ya existía mora, es decir el título valor base de la ejecución está en contravía de nuestro ordenamiento jurídico pues recordemos, que si y solo si a partir del vencimiento de una obligación podemos entender que se causa la mora y no antes, pues **la mora es una sanción establecida por el legislador por el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación**, por lo que no es claro porque existe un título valor cuya mora inicia antes de su vencimiento, aunado a ello no existe en el plenario prueba que permita dar claridad a dicha circunstancia por lo que el cobro de la presunta mora causada antes del vencimiento del título valor no tiene fundamento jurídico.

2. Inexistencia de prueba respecto de las sumas de dinero adeudadas

En el título base para la ejecución se relacionan una serie sumas de dinero que presuntamente adeuda mi representada, sin embargo, no existe un documento o prueba que acredite que las sumas contenidas en dichos títulos se encuentren liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el negocio causal, pues recordemos que el producto objeto del presente recaudo es una Tarjeta de Crédito, con múltiples fechas de vencimiento y valores a cobrar, los cuales dependían del uso de dicho instrumento, sin embargo en el título presentado para el cobro, no se informa el detalle de las obligaciones presuntamente adeudadas, esto es el capital, el interés pactado, los abonos realizados por mi representada a lo largo de la ejecución de dicho contrato, por el contrato la parte ejecutante se limita a diligenciar el título valor unilateralmente con unas sumas de dinero, las cuales no se encuentran debidamente soportadas, por lo que solicitamos al despacho no seguir adelante la ejecución por las sumas presuntamente adeudadas, puesto que, las mismas no se encuentran debidamente soportadas y su cuantificación dependió única y exclusivamente a la voluntad unilateral de la parte ejecutante, sin que mi representada pueda tener conocimiento real con liquidación detallada de las sumas de dinero presuntamente adeudadas.

3. Prescripción

Dispone el artículo 789 del Código de Comercio:

(...)

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)

Solicito que se decrete la prescripción y caducidad de las obligaciones que se encuentren cobijadas bajo este fenómeno, es decir solicito aplicar la prescripción respecto de todas las compras realizadas con la tarjeta de crédito, y sobre las cuales hayan pasado más de 3 años sin que las mismas hayan sido cobradas.

4. De La Excepción Genérica

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso que en su parte pertinente señala:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes...

(...)

Me permito solicitar que de presentarse tal situación se sirva proceder de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

VI. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito declarar la improsperidad de las pretensiones y los argumentos expuestos por la parte demandante y en su lugar:

Primera. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, por cuanto la obligación se torna inexistente de conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada en el presente escrito.

Segunda. Dar por terminado el presente proceso.

Tercera. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones.



Cuarta. Condenar en costas a la parte demandante.

Quinta. Condenar en perjuicios a la parte demandante.

VII. PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Al representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y/o a quien se encuentre facultado para el efecto, quien podrá ser citado por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le consten relacionada con los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

Oficios:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone en su parte pertinente "... el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba "... (Destacado propio).

Teniendo en consideración que mi representada no tiene acceso a sus extractos bancarios o el estado de cuenta de sus obligaciones, nos permitimos de manera respetuosa solicitarle al señor Juez que ordene a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, aportar al presente proceso las pruebas documentales que relacionamos a continuación, por ser quien expide y custodia dichos documentos:



1.Extracto detallado y estado de cuenta de la obligación No. 4824512008271983, esto es una Tarjeta de crédito cuyo titular es la **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, debidamente actualizado.

2.Extracto detallado y estado de cuenta de la obligación No. 5229732001952508, esto es una Tarjeta de crédito cuyo titular es la señora **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, debidamente actualizado.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Parte demandada: recibirá notificaciones judiciales en la calle 11 No. 1 A – 42 casa 21 Conjunto Residencial los Andes II del municipio de Chía (Cundinamarca), o en el correo electrónico: arqyolandagiraldo@gmail.com

El **suscrito apoderado** recibirá notificaciones judiciales en la calle 85 No. 19b – 22 Oficina 408 de Bogotá D.C, o en el correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, y en el correo electrónico: R.riveros@riverosvictoriaabogados.com

Del Señor Juez,

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura



Notificaciones judiciales Riveros Victoria abogados <noti.riverosvictoriaabo@gmail.com>

Fwd: Poder especial - Proceso ejecutivo banco Av villas

olma yolanda giraldo cuartas <arqyolandagiraldo@gmail.com>
Para: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com

16 de enero de 2024, 15:51

Cordial saludo:

Adjunto poder debidamente firmado y copia del oficio radicado a AV Villas el 22 de diciembre de 2022 en las oficinas de centro chía para los trámites pertinentes.

El lun, 15 ene 2024 a las 12:17, Procesos Riveros Victoria Abogados (<infoprocesos@riverosvictoriaabogados.com>) escribió:

Buenas tardes,


El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, nos brinda la alternativa de que el poder sea enviado desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico del abogado (noti.riverosvictoriaabo@gmail.com) no es necesario que esté firmado, dado que con la antefirma bastará.

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias y buen día.

--



 Poder especial - ejecutivo AVVILLAS.pdf
98K



Señores

JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**

Expediente No. 11001418903820230026200

Asunto: Otorgamiento de poder

OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.096.824 de Bogotá D.C., por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.204.510 de Cúcuta (N/S), y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa y protección de mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y especial las de notificarse, solicitar los anexos, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, llamar en garantía, responder los llamamientos en garantía, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir; así como todas aquellas consagradas en el art 77 del C.G.P., y en general todas aquellas tendientes al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,

OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS

C.C. 52.096.824 de Bogotá D.C.

Acepto,

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA

C.C. No. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. No. 100.924 del C.S. de la J.